

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez le informo: que los términos están suspendidos por el estado de Pandemia generado por el Coronavirus o Covid 19, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11517 del 16 de marzo del año en curso, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, los que se fueron prorrogando hasta el acuerdo PCSJA20-11567, del 5 de junio del presente año, en el que informan que a partir del 1 de julio se levantaría la suspensión de los términos judiciales. Posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia- Chocó, mediante el acuerdo CSJANTA20-M01 del 29 de junio de 2020, dispone el cierre transitorio del Edificio José Félix de Restrepo y se suspenden los términos judiciales nuevamente; mediante el acuerdo CSJANTC20-35 del 3 de julio del presente año, se dispuso el levantamiento de la suspensión de término judiciales y se dispuso la reapertura del edificio en comento. Posteriormente por medio del Acuerdo CSJANTA20-80 el 12 de julio del año 2020, se dispuso el cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en la Comuna 10 - La Candelaria, ciudad de Medellín, y la suspensión de términos entre el 13 y 26 de julio de 2020, ambas fechas inclusive.

En éste orden de ideas los términos estuvieron corriendo entre el día 6 al 10 de julio, ambas fechas inclusive y a partir del día lunes 27 de julio del año 2020.

Medellín, 27 de julio del año 2020

Lina Rocío Pareja Quintero
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto:	0335
Radicado:	05-001-31-10-005-2017-00660 00
Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Ejecutante:	YESICA LILIANA ECHEVERRI MARIN
Ejecutado:	JHON ALEXANDER CIRO FRANCO
Temas y subtemas:	Entiéndase por título ejecutivo el documento que reúne los requisitos de origen y de forma exigidos por la Ley, a saber: que se trate de documento auténtico, emanado de autoridad judicial o de otra clase, si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado, que constituya plena prueba, que en su contenido conste la existencia, en favor del demandante y con cargo al demandado, de una obligación clara, cierta, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del Código General del Proceso), la misma que, además, debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (Artículo 424 Ib.) y, en última instancia, que el documento efectivamente le produzca al juez tal certeza, de manera que de su lectura se desprenda, sin equívoco alguno, quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

Este Despacho, en providencia del 08 de agosto de 2017, y conforme al contenido del artículos 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de YOSTIN DAVID ALBAN ECHEVERRY representada por su progenitora YESICA LILIANA ECHEVERRI MARIN, frente al señor BRYAN DAVID ALBAN RODAS, por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$5.899.764.00), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias causados e insolutas desde SEPTIEMBRE de 2011 hasta JUNIO de 2017, acorde al acta de conciliación realizada en LA Comisaria de Familia Comuna Cuatro del 6 de septiembre de 2011, así como por las que se generaren a partir de JULIO de 2017.

El demandado fue notificado personalmente de la providencia que libró el mandamiento de pago en su contra el 18 de diciembre de 2019 (fl. 16), y dentro del término de traslado guardó absoluto silencio, donde no propuso excepciones ni acreditó el pago total o parcial de la obligación, posteriormente allega copia de su historia clínica documentación que no se tendrá en cuenta, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde.

Procede entonces el Despacho a proferir la decisión, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora YESICA LILIANA ECHEVERRI MARIN, en representación del menor Yostin David Albán Echeverry frente al señor BRYAN DAVID ALBAN ROJAS, por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$5.899.764.00), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias causados e insolutas desde SEPTIEMBRE de 2011 hasta JUNIO de 2017, así como por las que se generaren a partir de JULIO de 2017, acto que en los términos del artículo 422 del CGP, presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que fue acordada en la Comisaria de Familia número Cuatro, cuota alimentaria a favor del menor YOSTIN DAVID ALBAN ECHEVERRI, a cargo del señor BRYAN DAVID ALBAN RODAS y que fue aceptada por éste, de la que nacen obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.¹

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL

¹ El silencio del demandado en el proceso ejecutivo se le atribuyen alcances de allanamiento. Tribunal Superior de Bogotá, sentencia de julio 31 de 1990. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOSO (\$5.899. 764.00), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias causados e insolutas desde SEPTIEMBRE de 2011 hasta JUNIO de 2017, así como por las que se generaren a partir de JULIO de 2017; más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, realizar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizarán a la señora YESICA LILIANA ECHEVERRI MARIN, en representación del menor Yostin David Albán Echeverri hasta la concurrencia del crédito y las costas.

De ser procedente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados para que con el producto de los mismos se cancelen a la demandante las sumas adeudadas (artículo 440 del Código General del Proceso).

Se condenará en costas al demandado, su liquidación procederá por la Secretaria en el momento oportuno.

Como agencias en derecho, acorde con las tarifas señaladas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de \$ 412.983 (Cuatrocientos doce mil novecientos ochenta y tres pesos).

Por lo expuesto, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor del menor YOSTIN DAVID ALBAN ECHEVERRI, a cargo del señor RYAN DAVID ALBAN RODAS, por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOSO (\$5.899. 764.00), como capital, correspondiente a las cuotas alimentarias ordinarias causadas desde SEPTIEMBRE de 2011 hasta JUNIO de 2017; además, por los intereses legales sobre dichas sumas de dinero, desde su causación y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, a

la señora YESICA LILIANA ECHEVERRI MARIN, en representación del menor Yostin David Albán Echeverri hasta satisfacer el crédito.

TERCERO: SE DISPONE, de ser procedente, la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y/o secuestrar, para que con el producto de los mismos se pague a la parte actora lo debido.

CUARTO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: SE CONDENA en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia. Por Secretaría se hará la correspondiente liquidación, en el momento oportuno.

SEXTO: SE FIJAN como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de \$ 412.983 (Cuatrocientos doce mil novecientos ochenta y tres pesos).

NOTIFÍQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

CERTIFICO:
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° <u>49</u>
Fijado hoy <u>7 SEP 2020</u> a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Ciudad de Medellín - Antioquia.
Secretario

(5)